



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Ref.: Expediente: 11001-03-15-000-2014-03725-00
ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Actora: ROSA

Se decide la acción de tutela presentada por la actora como agente oficiosa de su hijo menor de edad del cual se omitirá el nombre a fin de proteger su identidad, contra el COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO, por considerar que esta institución educativa vulneró los derechos fundamentales de su hijo a la educación, a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.

ACLARACIÓN PRELIMINAR

En consideración a que los hechos de la presente acción de tutela involucran cuestiones que se relacionan con la órbita personal de un menor, la cual está protegida por su derecho fundamental a la intimidad, en aplicación de los



parámetros de protección instituidos en la Ley 1098 de 2006¹ “*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”, la Sala ha adoptado como medida de protección del derecho a la intimidad² y la confidencialidad, suprimir y cambiar de esta providencia y de toda futura publicación de la misma, el nombre de la actora, del menor y de las personas relacionadas con los hechos del caso. En tal virtud, se reemplazan los nombres de la madre del menor por el de *Rosa*, y el de este por *Juan*. Adicionalmente, en la parte resolutive de esta sentencia se ordenará a la Secretaría General de esta Corporación y a las autoridades judiciales de instancia, guardar estricta reserva al respecto.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD

La señora *ROSA*, en representación de su hijo menor de edad *JUAN*

¹ **Diario Oficial 46446 de noviembre 08 de 2006** “Artículo 33. *Derecho a la intimidad*. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

² La protección de la intimidad se ha presentado por petición expresa del accionante o por que la Corte advierte la necesidad de proteger el derecho, por ejemplo en temas relacionados con hermafroditismo, señalamientos públicos de conducta, enfermos de (VIH/SIDA), sexualidad etc. La Corte ha considerado proteger el derecho a la intimidad de los accionantes impidiendo referenciar todo tipo de información que pueda identificarlos. Al respecto pueden verse las Sentencias SU-256 de 1996, SU-480 de 1997, SU-337 de 1999, T-810 de 2004, T-618 de 2000, T-436 de 2004, T-220 de 2004, T-143 de 2005, T-349 de 2006, T-628 de 2007, T-295 de 2008, T-816 de 2008, T-948 de 2008, entre muchas otras.



presentó acción de tutela el 24 de noviembre de 2014, contra el COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO (en adelante Colegio MAN), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad en que, a su juicio, incurrió la institución educativa demandada al permitir que su representado fuese víctima de actos de matoneo por parte de compañeros y de profesores, los cuales llevaron a que este perdiera el año escolar.

1.2 HECHOS

El menor *JUAN* ingresó a la institución educativa, Colegio MAN en el año 2014, para cursar el grado 9º.

Según la actora, el menor de edad, desde el principio del año, sufrió acoso escolar o “*matoneo*” por parte de los alumnos del colegio, quienes lo ofendían y maltrataban física y psicológicamente intimidándolo lo que le habría producido un desequilibrio emocional que incidió negativamente en su rendimiento académico.

Aseguró que el acoso escolar fue originado por la docente MARIA, quien hizo pública a los alumnos y a otros profesores del plantel educativo la presunta orientación homosexual del menor.



La tutelante afirma que pese a que las Directivas del colegio siempre conocieron de los actos de acoso escolar contra el menor, nunca desplegaron las actuaciones necesarias para hacerle frente a las situaciones de hostigamiento que este enfrentaba.

Indicó que su hijo solo reprobó 2 materias, y que en esas condiciones, no era procedente que perdiera el año; no obstante, el colegio hizo que el menor reprobara el grado por considerarlo un alumno problema, vulnerando así su derecho fundamental a la educación.

La actora informó que el menor ya tiene cupo en el colegio CANAPRO para cursar el grado 10º, y que, de mantenerse la decisión de reprobación del curso 9º por parte de la entidad demandada, se pondría en grave riesgo el proceso educativo del menor.

Para probar su dicho, anexa como pruebas las fotos que, presuntamente serían demostrativas de los actos de matoneo. Igualmente presenta “*pantallazo*” del sistema de la plataforma CIBERCOLEGIOS, donde se cancela cita por parte del profesor GABRIEL RIOS DELGADO, lo que a juicio de la tutelante, demostraría el poco interés de la institución educativa por el proceso académico del menor.

1.3 PRETENSIONES

Por medio de la acción de tutela la actora pretende que se garantice el



respeto a los derechos fundamentales a la educación, a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad y, en tal virtud, se ordene al colegio informar las calificaciones reales del menor y que se le permita llevar a cabo un trabajo de nivelación, para continuar con su proceso educativo en el colegio CANAPRO.

II. ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia del 2 de diciembre de 2014, que ordenó notificar a la entidad demandada.

2.1. El Ministerio de Educación contestó la acción de tutela el 11 de diciembre del 2011, advirtiéndole su falta de legitimación por pasiva en el caso *sub examine*.

Indica que la entidad accionada es un colegio privado y que por ello, el Rector de esta institución educativa es el llamado a resolver las denuncias planteadas por la actora; por lo demás, aclara que a las Secretarías de Educación Territorial les compete vigilar y controlar las actuaciones de los colegios.

2.2. La institución educativa COLEGIO MAN, presentó oposición a la acción de tutela, mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2014.

Indicó que la pérdida del año del menor, se debió al deficiente rendimiento



académico que tuvo como estudiante en los tres períodos del año escolar, si se tiene en cuenta que perdió 6 asignaturas el primer período, 6 asignaturas el segundo período y 2 el tercer período, lo que arroja un total de 12 asignaturas por nivelar.

Aseguró que la madre del menor conocía el bajo rendimiento académico de su hijo que era, según el colegio; prueba de ello es que firmó tres compromisos personales como acudiente, para ayudarlo a superar sus deficiencias estudiantiles.

Afirma que el colegio tiene una trayectoria de más de 40 años y que nunca ha tenido un episodio de discriminación como lo indica la accionante y expuso que si, en gracia de discusión se admitiera la probabilidad de que el estudiante hubiese sufrido de acoso escolar, la madre debió ponerlo en conocimiento del colegio y denunciar los hechos desde principio del año a fin de iniciar las acciones legales a que hubiese habido lugar; no obstante, advirtió que la acudiente omitió ejercer estos mecanismos de forma temprana, pues los expuso ante la Coordinación de Convivencia del colegio una vez había finalizado el año escolar, lo que hizo imposible una actuación, entre otras razones, porque la maestra que presuntamente se involucró en los hechos materia de debate, para entonces, ya no trabajaba para el colegio. Al respecto sostuvo:

“No poseo argumento de evaluación y, como bien es sabido, este es un colegio privado, donde los docentes tienen contrato por diez meses,



finalizado el mismo el 30 de noviembre, y, de ser así, podría haber iniciado, en su momento, una acción legal contra la docente MARIA CUBILLOS. Es otro caso de omisión de la señora BLACA OMAIRA CASTRO. Es importante aclarar que el colegio, como institución educativa, ha respetado esa condición en sus estudiantes, prueba de ello y que nunca se ha visto envuelto en problemas de esa índole, en sus 43 años de labores.”³

Aseguró que, para cuando el hijo de la actora presentó el examen de admisión al colegio CANAPRO, ya conocía que el menor había reprobado el año, ya que el certificado de este colegio, aportado por la actora, informa que el día 21 de noviembre de 2014 el menor presentó el examen de ingreso, no obstante, el día 14 de noviembre del mismo año, como consta en el anotador del estudiante, ya se había informado a la acudiente que el menor no cumplía con las condiciones académicas para ser promovido al grado 10º.

Aseveró que la actora falta a la verdad al afirmar que el colegio no le dio información exacta sobre las razones que motivaron la decisión de reprobar al menor; en tal virtud, puso de presente que la acudiente conocía en detalle la situación académica de su hijo e insiste en que el resultado escolar se debió a una falta de interés por parte del estudiante y que ahora, por medio de acción de tutela, se pretende justificarlo pretextando un supuesto acoso estudiantil del cual vino a ser informado por la tutelante al finalizar el año escolar.

Aclara que el menor no perdió 2 materias y resalta que después de un

³ Folio 75



proceso de nivelación el menor no pudo cumplir con 4 materia académicas, más la calificación de convivencia, lo que hacía procedente la reprobación del año escolar.

Insistió en no haberle quitado el cupo al menor e indica que fue retirado del sistema porque la madre tomó voluntariamente la decisión de retirarlo del colegio y cambiarlo a otra institución.

Presentó como pruebas, la asistencia de la actora a todas las entregas de boletines, notas escolares, compromisos y el cuaderno anotador del menor.

II. ASUNTO PREVIO

El Despacho sustanciador en cumplimiento de lo decidido por la Sala Plena de la Corporación en sesión celebrada el martes 18 de noviembre de 2014, en la cual, con miras a conjurar los efectos negativos del paro judicial y lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, decidió tramitar las acciones de tutela presentadas ante la Secretaría General del Consejo de Estado.

En tal virtud, el Despacho sustanciador al proveer sobre la admisión de la presente acción constitucional advierte que, en principio, no corresponde al Consejo de Estado asumir el conocimiento de la presente tutela, por la



naturaleza de las entidades contra las cuales se dirige ésta, en atención a lo preceptuado en las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000. Empero, avoca conocimiento para cumplir el deber que como juez constitucional le asiste, de desplegar **en forma inmediata** la actividad jurisdiccional que demanda el examen de la protección constitucional reclamada en sede de tutela, en aras de hacer efectivos los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, y los reclamados por el accionante a la salud y seguridad social.

Al admitir la demanda, el Despacho tuvo en cuenta, que **las normas consignadas en el Decreto 1382 de 2000 son de reparto y no de competencia**. Ese fue precisamente el entendimiento que en torno al alcance de dicho acto administrativo consignó esta Sección en la sentencia del 18 de julio de 2002 (C.P. Camilo Arciniegas Andrade), al desestimar la mayoría de los cargos de nulidad en su contra, por considerar que no era contrario al artículo 86 de la Constitución Política, en tanto establecía, como ya se dijo, normas de reparto y no de competencia⁴.

En la línea de la tesis de la Sección Primera, la Corte Constitucional ha precisado que *“la observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer*

⁴ Esta posición fue recientemente reiterada en la sentencia T-259/13.



de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.”⁵

Ciertamente, una interpretación en sentido contrario, conllevaría a que el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, terminaría ampliándose inclusive por varios meses, lo cual implicaría dilatar la expedición del fallo que tiene la virtualidad de proteger los derechos fundamentales de las personas, lo cual evidentemente lesionaría la garantía de la efectividad (art. 2º C.P.) de los derechos constitucionales

Lo dicho en modo alguno significa que la Sala desconozca la importancia y la obligatoriedad de las reglas de reparto en materia de tutela. Se contrae a explicar la excepción que a su aplicación hizo en este caso, en aras de la efectividad de las garantías constitucionales del accionante.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 GENERALIDADES DE LA TUTELA

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando hayan sido violados o amenazados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente señalados. Procede, a falta de otro medio de defensa judicial,

⁵ Cfr. Auto 230 de 2006, reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.



a menos que se utilice como mecanismo transitorio, para prevenir un perjuicio irremediable.

3.2. Sobre la legitimación en la causa de la actora como agente oficiosa del menor.

Se advierte que en el presente caso, el menor actúa bajo la agencia oficiosa de su madre. La Sala encuentra que esa actuación se conforma en todo a la ley y a la jurisprudencia, dado que la madre del menor instaura la acción de tutela con miras a reclamar la protección y la garantía de los derechos fundamentales de su hijo, quien por ser menor de edad, está desprovisto de la capacidad para abordar de forma directa su defensa. Al efecto, debe destacarse que en un caso similar, la Sala prohijó en sede de tutela la agencia oficiosa de la madre en representación de su hijo menor, el cual decidió en sentencia del 19 de marzo de 2015 (C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala). En la citada sentencia, a este respecto se consignaron las consideraciones que por su pertinencia, se transcriben textualmente:

“Como primera medida y sobre la agencia oficiosa ejercida por la señora Edna Katherine López Amaya, se observa que es procedente porque se trata de su hijo menor de edad⁶ que no es capaz de procurar la defensa de sus propios intereses. Al respecto es pertinente traer a colación la providencia proferida el 28 de abril de 2011 por la Corte Constitucional que sobre la agencia oficiosa en casos de menores de edad señaló lo siguiente:

⁶ A folio 56 obra registro civil donde consta que la fecha de nacimiento fue el 18 de julio de 2002.

“En cuanto a la agencia oficiosa, esta Corporación ha señalado que ella es procedente cuando se afirme que se actúa como tal y se encuentre probado que el representado está en imposibilidad de promover por sí mismo la acción de tutela y en consecuencia su defensa.”^[4]⁷

Ahora bien, cuando se trata de tutelar los derechos de los niños, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la agencia oficiosa encuentra su fundamento constitucional en el artículo 44, y por tanto, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente la protección o el ejercicio pleno de los derechos del menor. Es decir, en estos casos no impera el rigorismo procesal establecido en el inciso 2o. del art. 10 del decreto 2591 de 1991, antes citado, en cuanto impone al agente oficioso manifestar en la solicitud de tutela que el afectado en su derecho fundamental no está en condiciones de promover su propia defensa.

La necesidad de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el derecho procesal, determina que la informalidad de la tutela adquiera mayor relevancia cuando se trate de amparar derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes cuando son vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pues es obvio que los niños por sí mismos no están en condiciones de interponer la acción de tutela, razón por la cual deberán hacerlo a través de su representante legal, o de agente oficioso.”

En consecuencia, dada su condición de madre de un menor de edad, resulta legítimo que la presente solicitud de amparo haya sido presentada por la Señora Edna Katherine López Amaya en representación de su hijo Jhojan David Soto López.”⁸

⁷ En este sentido pueden consultarse las Sentencias T-693 de 2004, Cabra, T-061 de 2004, T-863 de 2003, T-1135 de 2001, T-452 de 2001, T-236 de 2000.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, 19 de marzo de 2015, Radicación núm.: 11001 0315 000 2014 03866 00, Actora: Edna Katherine López Amaya en representación de Jhojan David Soto López, Demandado: Colegio Parroquial San Juan Bautista de la Salle



En ese orden de ideas, y de acuerdo al criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia en cita, procede acoger la actuación de la madre, bajo la figura de la agencia oficiosa y darle el trámite a la presente acción de tutela como corresponde de acuerdo a la regulación que dispone tal materia.

3.4. Procedencia de la acción de tutela contra entidades particulares encargadas de la prestación del servicio de la educación.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de los particulares, en los casos señalados por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

El citado artículo 86 de la C.P. también señaló que *"[l]a ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"*.



En virtud de la norma constitucional citada, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 estableció los supuestos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares de la siguiente forma:

“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.

(...)”.

En este orden de ideas, la Sala observa que la presente acción de tutela resulta procedente contra el Colegio Militar Antonio Nariño por cuanto esa institución está encargada de la prestación del servicio de educación.

3.5. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS Y DEL MARCO CONCEPTUAL

A la luz de los supuestos fácticos del presente caso, le corresponde a la Sala determinar si, efectivamente, el menor de edad, fue víctima de acoso escolar.

De igual modo, le corresponderá a la Sala determinar qué nivel de eficacia había alcanzado la institución educativa respecto de la eficaz implementación de los mecanismos, estrategias, instancias institucionales y procedimientos que la Ley 1620 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1965 del mismo año, exige que las instituciones educativas pongan en funcionamiento para



garantizar que tengan una adecuada y proactiva capacidad de acción en materia de prevención, detección y eficaz abordaje de las situaciones de acoso y de violencia escolar.

La Sala prestará especial atención a este aspecto, pues del fortalecimiento de las capacidades de acción proactiva institucional frente a las situaciones de violencia escolar, depende en gran medida que estas puedan contrarrestarse y tratarse adecuadamente.

En esas condiciones, la Sala pone de presente que la circunstancia de que el menor actualmente adelante curso 10 en otra institución educativa, en modo alguno le resta relevancia al análisis de la problemática planteada por el caso concreto, específicamente en punto a la capacidad de respuesta de las instituciones educativas frente a las situaciones de violencia escolar, dada su importancia jurídica y trascendencia social, amén de las repercusiones que pudiere tener frente a situaciones futuras que eventualmente pueden presentarse y que afecten la convivencia escolar.

Dadas esas premisas, con miras al examen de la problemática planteada en el caso concreto, la Sala estima relevante abordar el análisis de la siguiente temática: (i) la protección constitucional del derecho a la educación; (ii) la regulación normativa contenida en la Ley 1620 de 2013 y en su Decreto Reglamentario 1965 de 2013, mediante la cual se crea “*el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de*



los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.” El análisis de esta normativa se focalizará en los mecanismos, instancias, estrategias y procedimientos que esta normativa exige implementar a las instituciones educativas para que cuenten con una institucionalidad que les asegure que tengan la capacidad de proactivamente actuar en materia de prevención, detección y de eficaz abordaje de las situaciones de acoso y de violencia escolar. En concreto, este es el particular ángulo de análisis, pues es el que se relaciona con la problemática planteada en la presente acción de tutela. De igual modo, se hará una breve referencia a (iii) la jurisprudencia constitucional frente al acoso escolar. Seguidamente se hará una reseña de la actuación probatoria oficiosa desplegada por el Despacho Sustanciador y a la luz de las pruebas recaudadas y del marco conceptual esbozado en precedencia, se analizará el caso concreto.

3.6 DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.

Respecto al derecho a la educación y la promoción de los grados escolares, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que el derecho a ser promovido conlleva al cumplimiento por parte del estudiante y la familia de una serie de requisitos académicos y ha advertido que de no cumplirse dichos requisitos, la institución educativa está en la obligación de no permitir que el estudiante apruebe el año escolar.



Por ser de la mayor relevancia para el presente caso se trae a colación la sentencia T- 759 de 2011 donde la Corte Constitucional resalta el deber que tiene la familia y los estudiantes de cumplir con las obligaciones impuestas por las entidades educativas en sus respectivos Manuales de Convivencia y en sus Reglamentos Internos:

“La Corte le ha reconocido a la educación una doble connotación de derecho y deber. Al respecto, el artículo 67 de la Constitución Política sostiene que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la misma. **El goce del derecho fundamental de educación implica el cumplimiento de deberes por parte del educando, pues en el desarrollo del proceso educativo deben respetar el reglamento y las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo en el que se encuentre matriculado y también exige tener un adecuado rendimiento académico en armonía con las exigencias propias de la institución educativa respectiva.** En consecuencia, esta Corporación ha indicado que en el desarrollo del proceso educativo todos los participantes deben estar involucrados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones signados por la Constitución Política, la ley y el reglamento educativo o Manual de Convivencia.

(...)

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1290 de 2009, las instituciones educativas deben siempre garantizar los derechos de los estudiantes de recibir asesoría y acompañamiento continuo de los docentes para la superación de sus debilidades. El Ministerio de Educación Nacional desarrolló el Documento No. 11 en virtud del cual se señalaron las orientaciones conceptuales y pedagógicas para la implementación de Decreto 1290 de 2009, concentradas en los métodos evaluativos. Dicho documento precisó que la medición que realicen las directivas de un plantel educativo de sus estudiantes implica necesariamente un proceso, en el que: “la evaluación implica una mirada más amplia sobre los sujetos y sus procesos porque incluye valoraciones y juicios sobre el sentido de las acciones humanas, por tanto toma en cuenta los contextos, las diferencias culturales y los ritmos de aprendizaje, entre otros”. Así las cosas, se tiene que la

implementación del nuevo método evaluativo está orientado a obtener la inclusión de todos los integrantes del proceso educativo asumiendo como criterio de calificación no solamente los resultados cognitivos obtenidos por los educandos a través de los exámenes tradicionales sino, además, se debe valorar el desempeño en los trabajos en grupo, interacción social, explicaciones a sus pares, acciones diarias en el aula etc., no con el propósito de calificarlos sino de considerar aspectos como calidad, profundidad, forma, consistencia y coherencia en el aprendizaje. Lo anterior, bajo el entendido que el proceso educativo debe constituir, a todas luces, una fuente de enseñanza.

(...)

Las instituciones educativas ejercen la autorregulación tanto académica como disciplinaria a través de los manuales de convivencia o reglamentos internos, lo cuales, son definidos por la Ley 115 de 1994 como los estadios donde se concretan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Al respecto, esta Corporación ha señalado que **los reglamentos generales de convivencia y los actos reglamentarios obligan al establecimiento educativo que los ha expedido y a sus destinatarios. Los padres o tutores de los educandos al firmar la matrícula correspondiente aceptan el contenido y los términos del Manual de Convivencia.** Todo Manual de Convivencia es debatido y analizado por los actores del proceso educativo, por lo que se presume que el reglamento aprobado respeta los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución y no vulneran derechos fundamentales, por lo tanto deben ser acogidos por la totalidad de personas que integren la comunidad educativa. ⁹⁹

3.7 LA REGULACIÓN NORMATIVA CONTENIDA EN LA LEY 1620 DE 2013 Y EN SU DECRETO REGLAMENTARIO 1965 DE 2013, PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR, Y ESPECÍFICAMENTE, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR.

⁹ Expediente T-3.081.840, Accionante: María Eugenia Rodríguez Torres, Demandado: Colegio de Boyacá, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



A efectos de la problemática concernida en la presente acción de tutela resulta oportuno señalar que mediante la Ley 1620 de 2013¹⁰, el Congreso de la República creó *“el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar.”*

En ese sentido, en su artículo 1º. se consignó que el objetivo de esta ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación – Ley 115 de 1994– mediante la creación del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de los niveles educativos de preescolar, básica y media, y que prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia.

Por su parte, en el artículo 2º de la Ley se consigna la definición de lo que en el marco de esta política pública se entiende por acoso escolar o *“bullying”*, estableciendo que este se presenta cuando existe una conducta negativa intencional y sistemática de intimidación hacia un individuo, con el fin de aislarlo y ridiculizarlo frente a su entorno; asimismo, importa señalar que

¹⁰ Diario Oficial 48733 de marzo 15 de 2013



también consignó la definición del “*Ciberbullying*” o “*Ciberacoso*”. El tenor literal de estas definiciones, es el siguiente:

“**Artículo 2º.** En el marco de la presente ley se entiende por:

(...)

– **Acoso escolar o bullying:** Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

– **Ciberbullying o ciberacoso escolar:** Forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos *online*) para ejercer maltrato psicológico y continuado.”

En aras de promover una sana y pacífica convivencia dentro de los planteles educativos, y con miras igualmente de evitar prácticas de acoso o violencia escolar entre los estudiantes, el artículo 12 de la Ley 1620 de 2013 ordenó



conformar en todas las instituciones educativas el Comité Escolar de Convivencia, que tiene como fin atender, entre otros, los casos de acoso escolar. Según lo dispuesto en el antecitado artículo 12 de la Ley, este estamento está conformado, por el rector del establecimiento educativo, por algunos miembros del personal docente y de coordinación, y por representantes de los estudiantes y de los padres de familia. Al efecto, la regulación en cita preceptúa:

“Artículo 12. Conformación del comité escolar de convivencia. El Comité Escolar de Convivencia estará conformado por:

- El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité
- El personero estudiantil
- El docente con función de orientación
- El coordinador cuando exista este cargo
- El presidente del consejo de padres de familia
- El presidente del consejo de estudiantes
- Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

Parágrafo. El comité podrá invitar con voz pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, con el propósito de ampliar información.”

Por su parte el artículo 13 de la Ley 1620 de 2013 asigna a este Comité funciones específicas. Por su pertinencia para al caso presente, se destacan las siguientes: *i) **Identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre docentes y estudiantes, directivos y estudiantes, entre estudiantes y entre docentes;** ii) **Liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre***



los miembros de la comunidad educativa, iii) Convocar espacios de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de oficio a fin de evitar un perjuicio irremediable, iv) Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar y v) Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Manual de Convivencia.

En materia del acoso escolar, la Ley determinó una serie de responsabilidades a cargo de los establecimientos educativos del país, a fin de que los centros de educación conformen medios de control que permitan entornos de convivencia pacífica.

Entre las principales obligaciones el artículo 17 *ídem* contempló las siguientes; i) garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, ii) Implementar el comité escolar de convivencia iii) Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del Manual de Convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia, iii) desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.



En materia de responsabilidad, la Ley dispuso que los casos de acoso escolar deben ser tratados de forma inmediata a fin de evitar perjuicio irremediable; en tal medida los artículos 18 y 19, disponen la obligación de profesores y directivas de las instituciones educativas, de informar y combatir los actos de violencia escolar, en aras de mantener siempre la protección de los menores que puedan llegar a ser afectados.

Específicamente, en el artículo 18 ídem asignó las siguientes responsabilidades al Rector de la institución educativa:

“Artículo 18. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

(...)

4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.



Y, en el artículo 19, hizo lo propio con los profesores, asignándoles responsabilidades específicas en cuanto a la problemática concernida en la presente acción de tutela, así:

“Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1.

Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos, igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.

...

4. Contribuir a la construcción y aplicación del Manual de Convivencia.”

De otra parte, atendiendo la vital importancia de crear procedimientos eficaces para combatir los actos de acoso escolar, la Ley 1620 dispuso en su artículo 29 la creación de la denominada ***Ruta de Atención Integral para la Convivencia***, la cual ***“define los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de las***



*instituciones educativas, **articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario.***

Se dispone, igualmente que **“en cumplimiento de las funciones señaladas en cada uno de los niveles, las instituciones y entidades que conforman el Sistema deben garantizar la atención inmediata y pertinente de los casos de violencia escolar, acoso o vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en los establecimientos educativos o en sus alrededores y que involucren a niños, niñas y adolescentes de los niveles de educación preescolar, básica y media, así como de casos de embarazo en adolescentes.”**

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32, **la Ruta de Atención Integral tendrá como mínimo cuatro componentes: de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento.**

El componente de promoción se centrará en el desarrollo de competencias y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Este componente determina la calidad del clima escolar y define los criterios de convivencia que deben seguir los miembros de la comunidad educativa en los diferentes espacios del establecimiento educativo y los mecanismos e instancias de participación del mismo, para lo cual podrán realizarse alianzas con otros actores e instituciones de acuerdo con sus responsabilidades.

El componente de prevención deberá ejecutarse a través de un proceso continuo de formación para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente,



con el propósito de disminuir en su comportamiento el impacto de las condiciones del contexto económico, social, cultural y familiar. Incide sobre las causas que puedan potencialmente originar la problemática de la violencia escolar, sobre sus factores precipitantes en la familia y en los espacios sustitutivos de vida familiar, que se manifiestan en comportamientos violentos que vulneran los derechos de los demás, y por tanto quienes los manifiestan están en riesgo potencial de ser sujetos de violencia o de ser agentes de la misma en el contexto escolar.

El componente de atención deberá desarrollar estrategias que permitan asistir al niño, niña, adolescente, al padre, madre de familia o al acudiente, o al educador de manera inmediata, pertinente, ética e integral, cuando se presente un caso de violencia o acoso escolar o de comportamiento agresivo que vulnere los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de acuerdo con el protocolo y en el marco de las competencias y responsabilidades de las instituciones y entidades que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Este componente involucra a actores diferentes a los de la comunidad educativa únicamente cuando la gravedad del hecho denunciado, las circunstancias que lo rodean o los daños físicos y psicológicos de los menores involucrados sobrepasan la función misional del establecimiento educativo.



El componente de seguimiento se centrará en el reporte oportuno de la información al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, del estado de cada uno de los casos de atención reportados.

A la luz de lo preceptuado en el artículo 31 *ídem* **la Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del Manual de Convivencia.**

El componente de atención de la ruta será activado por el Comité de Convivencia Escolar por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité de Convivencia Escolar o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

- La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes y estudiantes involucrados.
- El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.
- Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando



proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos.

- Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.

Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el Manual de Convivencia y se requiera la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaria de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

Asimismo, resulta relevante destacar que mediante el Decreto 1965 de 2013 se reglamentó la Ley 1620 de 2013, entre otras, con miras a *“establecer las pautas mínimas sobre cómo aplicar la Ruta y los protocolos, para prevenir y mitigar las situaciones que afecten la convivencia escolar.”* Tales protocolos de atención integral serán materia de análisis en acápite posterior en que la sala se ocupará de examinar el caso concreto.

Del análisis de la precitada regulación normativa, se concluye que el Estado Colombiano ha diseñado una política pública frente al acoso escolar, cuya



adopción e implementación es obligatoria para las instituciones educativas, ya sean estas de naturaleza pública o privada.

En particular, debe mencionarse que el artículo 22 del Decreto 1965 de 2013, reglamentario de la citada Ley 1620 confirió a los Consejos Directivos de las instituciones educativas un plazo de 6 meses, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 48910 que tuvo lugar el 11 de septiembre de 2013, para conformar el Comité Escolar de Convivencia. De igual modo, en los artículos 23 a 27 reglamentó aspectos atinentes a su conformación, a la periodicidad de sus sesiones, al contenido mínimo de sus Actas, a la garantía del derecho a la intimidad y confidencialidad de los datos personales concernientes a los casos tratados y a las acciones que debe emprender para la prevención y mitigación de la violencia escolar.

Análogo plazo concedió para que las instituciones educativas adecuaran sus Manuales de Convivencia a las regulaciones normativas de la Ley 1620 de 2013 y del Decreto 1965 del mismo año, y a esos efectos les trazó lineamientos generales. Dichos plazos expiraron el 11 de marzo de 2014.

En esas condiciones, al examinar el caso concreto le corresponderá a la Sala, entre otras, establecer si para la época de ocurrencia de los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la presente acción de tutela, la institución educativa accionada había cumplido con las referidas obligaciones legales y qué nivel de ejecución había alcanzado en la puesta en marcha de los mecanismos, estrategias y acciones previstas en la citada normativa para



detectar tempranamente y tratar adecuadamente eventuales situaciones de acoso o de violencia escolar.

3.8 LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A ACOSO ESCOLAR.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado que el acoso escolar es una práctica que puede llegar a afectar el desarrollo académico de quien lo padece y por tanto los colegios y el estado mismo deben combatirlo y evitarlo.

Por ser de la mayor relevancia la Sala se permite citar la sentencia T-562 de 2014, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

“3. Mediante diversos estudios¹¹, el acoso escolar también denominado coloquialmente matoneo o “bullying”, se entiende como un fenómeno social y una forma de maltrato específico, intencional, perjudicial, reiterado, continuo, discriminatorio y persistente de un estudiante o grupo de estudiantes hacia otro compañero, que generalmente se presenta en el ámbito escolar.

En el Informe sobre la violencia contra los niños, realizado por las Naciones Unidas el 29 de agosto de 2006, se evidenció que el acoso entre compañeros dentro de una institución educativa, generalmente está

¹¹ Cfr. “Bullying at school, what we know and we can do”, Dan Olweus, Cambridge, Massachusetts. “Múltiples Perspectivas Sobre un Problema Complejo: Comentarios Sobre Cinco Investigaciones en Violencia Escolar”, Enrique Chauz, Universidad de los Andes. “School bullying”, Alana James, University of London. “Bullying prevention and intervention: information for educators”, Philip J. Lazarus, Florida International University and William Pfohl, Western Kentucky University.

ligado a la discriminación contra los estudiantes de familias de bajos recursos económicos o de grupos étnicos, o que tienen características personales especiales (por ejemplo su aspecto o alguna discapacidad física o mental).

Igualmente, el estudio realizado por el Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescente de la Organización de Estados Americanos, señaló que las consecuencias del acoso escolar en la salud y en el bienestar de los niños son *“devastadoras”*, pues los efectos van *“desde la pérdida de la capacidad de establecer relaciones de amistad estables hasta llegar a altos grados de depresión – incluso al suicidio - o de deseo de ‘venganza’ como fórmula de escape ante la violencia sufrida”*¹².

En dicho estudio se recomendó que la institución educativa, en coordinación con la familia, debe realizar un *“buen análisis”* del acoso escolar, en el que se detecte *“a qué circunstancias responde, cómo se gesta y por qué aparece”* dicho fenómeno.

4. Asimismo, los expertos afirmaron que no necesariamente un tratamiento psicológico resuelve la situación de la persona menor de edad que se encuentra agredida, por lo que es necesario que se profundice sobre las diversas vinculaciones entre el *“bullying”*, la violencia social, institucional y/o familiar¹³.

5. Recientemente y por las circunstancias de violencia generadas dentro de los planteles educativos, se expidió la Ley 1620 de 2013, con el propósito de establecer mecanismos de prevención, protección, detención temprana y denuncia sobre la violencia escolar, entre las que se encuentra el *“bullying”*.

¹² “Acoso u hostigamiento entre niños, niñas y adolescentes: el Bullying” estudio realizado por el Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescente de la OEA, el 29 de octubre de 2009, Montevideo, Uruguay.

¹³ “El acoso escolar. De las causas, origen y manifestaciones a la pregunta por el sentido que le otorgan los Actores”, Revista Internacional de Investigación en Educación, vol. 4, núm. 8, julio-diciembre, 2011, pp. 415-428, Pontificia Universidad Javeriana Colombia.

Dicha Ley estableció que el acoso escolar tiene consecuencias *“sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo”*¹⁴.

6. En sentencia T-905 del 30 de noviembre de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio¹⁵, se anotó que aunque no existe una pauta clara para definir en qué consiste la práctica del hostigamiento escolar o el *“matoneo”*, existen criterios para identificarlo, a saber: i) cuando hay un desequilibrio en el poder entre estudiantes; ii) se presentan actos de censura y rechazo ilegítimo e inconstitucional sobre aspectos personales de alumnos; y iii) se vulnera la dignidad del estudiante víctima a través de actos humillantes.

7. Así las cosas, el acoso escolar entre otras conductas se presenta con el hostigamiento, intimidación, maltrato, violencia, exclusión social y discriminación que sufre un niño en el entorno escolar por parte de uno o varios compañeros. De este modo, el acoso puede provenir la violencia física, verbal, simbólica y en particular emocional, que atenta contra la dignidad del menor de edad y ocurre de manera i) intencional ii) reiterada y iii) continúa.

Sin duda, los menores de edad, tienen derecho a que se les proteja del acoso escolar, por constituir una forma expandida de afectación de la honra y dignidad, y una conducta que impacta negativamente en el desarrollo integral de la comunidad estudiantil¹⁶.

8. Como este es un problema que se ha incrementado durante los últimos años al interior de las instituciones educativas¹⁷, es responsabilidad y un

¹⁴ Artículo 2 parágrafo 4.

¹⁵ Consideración 3.2. párrafo 4.

¹⁶ Sentencia T-713 del 8 de septiembre de 2010. M. P. María Victoria Calle Correa

¹⁷ Cfr. *“Victimización Escolar en Bogotá: Prevalencia y Factores Asociados”*, informe realizado por la facultad de ciencia sociales, departamento de psicología de la Universidad de los Andes para la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en marzo de 2008.

gran reto de las instituciones educativas, de la familia, la sociedad y el Estado¹⁸, propender porque al interior de los planteles se realicen programas que orienten hacia el respeto y resalten la protección de la dignidad humana¹⁹, en especial de los niños con diferencias físicas o mentales, con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Constitución²⁰. Lo

“Múltiples Perspectivas Sobre un Problema Complejo: Comentarios Sobre Cinco Investigaciones en Violencia Escolar”, Enrique Chauz, Universidad de los Andes.

¹⁸ En la Constitución, el artículo 67 consagra la educación como una garantía fundamental, inalienable y esencial de la persona y un servicio público, que tiene una función social. En concordancia con lo expuesto, el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, al tiempo que se le exige al primero, además de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia para que sea de calidad. Ley 1620 de marzo 2013.

¹⁹ Desde los tratados internacionales se observa que:

(i) La Declaración Universal de Derechos Humanos (diciembre 10 de 1948), consagra entre otras las garantías a la igualdad y a la dignidad (art. 1º y 7º), siendo importante lo referente a la educación (art. 26).

(ii) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (abril 30 de 1948), además de reafirmar la igualdad y la dignidad, respecto de la educación (art. XII) refiere que debe ser inspirada, entre otros, en los principios de libertad y solidaridad humanas y que toda persona tiene derecho a que se le capacite, para lograr una “digna subsistencia” y “ser útil para la sociedad”.

(iii) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exhorta a los Estados Parte a respetar y garantizar, sin distinción alguna (art. 2º), entre otros, los derechos de todo niño a que se adopten las medidas de protección que su condición requiere, además del derecho de todos a la igualdad, sin distinción, y a la prohibición de cualquier forma de segregación (art. 26).

(iv) La Convención Americana sobre Derechos Humanos reiteró la obligación de proteger, también, los derechos de los niños y adoptar las medidas de protección que su condición demanda (art. 19).

(v) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación a los derechos de niños y adolescentes, reiterando que se deben adoptar medidas especiales para su amparo, sin discriminación alguna (art. 10).

²⁰ En providencia T-220 de marzo 8 de 2004, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, se anotó que: “Tanto el contenido como la protección de los derechos fundamentales de los menores, responde a consideraciones especiales en el orden interno. Esta realidad jurídica se enmarca en la disposición constitucional que prescribe la protección especial de los menores y la prevalencia de sus derechos frente a los de los demás (art. 44 CN), así como el derecho a la protección y a la formación integral de los adolescentes (art. 45 CN).

De otro lado, es importante resaltar que el propio orden jurídico reconoce la protección especial en el caso de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad, de indefensión o de disparidad por su situación física y su situación de desarrollo psicológico



anterior, para garantizar la intangibilidad mental, física, moral y espiritual de cada uno de los integrantes de la comunidad estudiantil. ²¹

En virtud de lo anterior y a la luz de las pruebas obrantes en el expediente la Sala determinará si efectivamente, en el caso *sub examine* existe una vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la actora en condición de representante de su hijo menor de edad.

3.9. ACTUACIÓN OFICIOSA PROBATORIA DESPLEGADA POR EL DESPACHO SUSTANCIADOR

Ante la necesidad de contar con elementos de juicio que dieran certeza acerca de los hechos sobre los cuales la actora estructuró la presente acción, la suscrita Magistrada Ponente hizo uso de la facultad de decretar pruebas de oficio, con miras a esclarecer aspectos que ofrecían duda. Del material probatorio recolectado la Sala, por su pertinencia y relevancia, se destaca el

(art. 13 inc. 3, y 44 CN). Como se ve, esta consideración es perfectamente aplicable a los menores de edad.

Estas disposiciones normativas sumadas a la funcionalidad de los derechos, implican que los contenidos y la forma de protección de los derechos de los niños esté sujeta a ciertas variaciones. Así por ejemplo, la fuerza de irradiación normativa de los derechos o de los principios constitucionales que jueguen en contra de los intereses de los niños, deberá ceder prima facie ante la presencia de un derecho o de un principio que ampara los intereses del menor. Este juicio de intensidad es el que implica que el ámbito de protección de los derechos fundamentales del menor se ensanche y gane en extensión frente al de los otros.”

²¹Expedientes T-4301418, Acción de tutela instaurada por José Francisco Alonso, en representación de su hijo, contra la EPS Unión Temporal Medicol Salud, Procedencia: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, Asunto: Reiteración de jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud, como concepto integral, Magistrada Ponente: gloria Stella Ortiz Delgado.



siguiente:

Pruebas testimoniales

La Magistrada Ponente decretó la práctica de cinco (5) pruebas testimoniales que consideró cruciales para el esclarecimiento de los hechos materia de la acción de tutela entre, ellos el del menor que presuntamente fue víctima de acoso escolar. A fin de recibir el testimonio del menor, se citó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sin embargo esta autoridad no hizo presencia en la diligencia y la misma se llevó acabo dado que a la citación ordenada por el Despacho Sustanciador el menor acudió con su madre.

De los testimonios en cita se extractarán los apartes más importantes para el caso *sub-examine*:

- **Declaración de parte de la señora ROSA, madre del menor, rendida ante el despacho el 18 del mes de febrero de dos mil quince 2015.**

“PREGUNTADO: ¿Informe a este despacho en qué fecha se enteró de los actos de acoso escolar de los cuales estaba siendo víctima su hijo según su denuncia y en qué consistían esos actos? **CONTESTÓ:** **Cuando yo fui en agosto a solicitar notas, de una nivelación que mi hijo debía hacer y me las negaron, ahí fue donde conocí al profesor Miguel, que estaba reemplazando al profesor David Celis, quien se había accidentado y era el Director de curso. Me dijo que la profesora María había boleteado a mi hijo, que ella le había dicho a todo el mundo que mi hijo era gay. En palabras textuales que lo había “boleteado”, yo pienso que si es o no homosexual es decisión de él. Me dijo que los compañeros le habían quemado la sudadera y le**



robaron las presillas, me dijo que él era un verraco, que tuvo hostigamiento todo el tiempo, por parte de compañeros y profesores, discriminación y que nadie hacía nada. Que lo veía siempre escondiéndose en la sala de profesores, que estaba siempre ahí buscando algún profesor, para huir de sus compañeros, que lo hostigaban.

PREGUNTADO: Amplíe a este despacho la información suministrada en su escrito de tutela respecto de la profesora MARIA donde usted expresó: “las agresiones verbales obedecieron a una actitud completamente reprochable de la señora MARIA, quien se desempeña como docente del área de español del COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO. Ella se atrevió a denunciar la condición sexual de mi hijo como homosexual ante los alumnos y demás docentes del COLEGIO MILITAR ANTONIO NARIÑO, y de esta manera los compañeros de mi hijo comenzaron con el acoso escolar o “bullying” **CONTESTÓ:** lo que pasa es que mi hijo se la pasaba en sala profesores escudándose de muchas cosas. Él hablaba con la profesora pero después de ese incidente no pude encontrarla. **Esa información fue confirmada por el profesor de inglés, Juan David, el profesor de informática, el orientador y Pedro, me dijeron que Maria estaba diciendo que mi hijo era homosexual. En burla o chanza lo dijo una vez frente a los compañeros, en una formación, por ser sólo hombres la burla fue más fuerte, empezaron a molestarlo, le marcaron la camiseta escribiéndole cosas feas.**

PREGUNTADO: ¿Informe a este despacho si el Colegio le informó de estos actos de matoneo e inició algún proceso interno para evitarlo? **CONTESTÓ:** Yo si pedí acción a distintas instancias en el Colegio, a través de Dora y el profesor Pedro. Yo pedí cita con el rector, pero nunca me la dieron. Por el contrario, había evasivas, nunca me dejaron acercarme a él, no lo conozco. Sólo conozco al vicerrector, hasta el último día pude hablar con él. Todo lo manejó Dora, me dijo que iba a haber un Consejo, hablé con Pedro, el Coordinador y él también me dijo lo mismo, que tranquila que iba a haber un consejo sobre mi hijo pero nunca me dijeron nada, nunca hicieron el consejo y mucho menos me citaron, Nunca estaban los profesores, no obtuve respuesta a mi requerimiento de tener citas con los profesores.



PREGUNTADO: Según su tutela la Psicóloga *Dora* conocía de la situación que soportaba su hijo en el Colegio dado que ella le prestaba asistencia profesional, de acuerdo a lo anterior, infórmenos si usted sabe en qué consistía el apoyo Psicológico prestado por la profesional, y si fue usted citada para conocer a profundidad del trabajo que se estaba realizando **CONTESTÓ:** Cuando él ingresó al Colegio, la psicóloga *Dora* que no hizo tanto la parte terapéutica como tal sino una parte más personal, porque ellos eran muy cercanos, notó esos rasgos en su personalidad. Yo casi siempre iba los viernes a buscar a *Dora* para hablar de mi hijo, me preocupaba también porque ya sabía que estaba ocurriendo esto, le pedía que le diera mucho trabajo psicológico. Igualmente, iba los viernes a hablar con los profesores. A través de *Dora* le hacía seguimiento al manejo de la situación psicológica de (...), **ella me decía que no estaba pasando nada, que ya estaba controlado, yo le decía que entonces por qué el seguía yendo a su oficina y ella seguía escudándolo como si fuera la mamá. Los profesores se le fueron encima porque los profesores le decían que por qué lo guardaba tanto. A veces decía que si iba a donde *Dora*, lo ponían a dar vueltas, a hacer ejercicio cuando lo veía algún militar.**

PREGUNTADO: ¿Usted decidió retirar a su hijo voluntariamente del Colegio? **CONTESTÓ:** (...) Me fui al Colegio y la Secretaria era con evasivas. **Al preguntarle a Pedro, el Coordinador, por esta situación, él me dijo que como mi hijo había tenido dos períodos seguidos de disciplina baja no podía seguir en el Colegio, yo recibí una carta en la que me informaban esta situación.** Obviamente esa indisciplina era porque cuando él se sentía presionado se salía del salón, se ausentaba de las clases, aunque nunca se salió del Colegio, de todas maneras, el profesor lo dejaba hacerlo y le decía váyase. El profesor Pedro me dijo que según el Manual de Convivencia mi hijo no podía seguir en el Colegio, me dijo que no me preocupara porque esa decisión entraba a un Comité, en donde lo discutirían. A pesar de que mi hijo mejoró mucho, según ellos las notas no le alcanzaron. Al niño le negaron el cupo en el Colegio, yo no lo retiré voluntariamente.”

- **Declaración de parte del menor *JUAN* rendida ante el despacho el 18 del mes de febrero de dos mil quince 2015:**

“PREGUNTADO: Cuéntanos cómo era tu relación personal con tus amigos y compañeros en el Colegio anterior. **CONTESTÓ:** **chocábamos, porque yo no soy el tipo de hombre que es ordinario y basto con la gente. Yo digo algo y es que primero hay que hablar para solucionar las cosas, pienso que las cosas no se solucionan a golpes, ellos si se asemejaban a esa metodología. Ellos son muy lanzados cuando llega una mujer, yo no soy lanzado cuando veo una mujer, porque no participaba en eso me decían que era homosexual. (...).** Ese era el día a día en el Colegio todos los días. Como no participaba en los mismos niveles de violencia, empezaron las bromas y el bullying.

(...)

Quando me intimidaban, dependía del ambiente, si estaba en clase prefería quedarme callado, dicen que a palabras necias oídos sordos, yo en el descanso iba donde los profesores, me ponía a hablar con ellos, trataba de evitarlos a ellos, que eran los más conflictivos. La situación paraba cuando se les olvidaba o dejaban el tema. Yo mientras tanto estaba con mis profesores. Le contaba a Dora lo que me sucedía ella me decía que soportara un poco, que le diera mucha trascendencia a eso. Anímicamente eso me afectaba bastante, porque digamos que el estar pensando en qué va a pasar o si me van a molestar no me dejaban concentrar en cosas que si eran importantes, eso afectaba mi rendimiento escolar.”

PREGUNTADO: ¿Explícanos cómo, cuándo y dónde te molestaban?

CONTESTÓ: A todos nos volteaban el descanso, éramos compañía y todos volteábamos por igual, voltear es el ejercicio intensivo. A los brigadieres los dividían por cada curso, habían tres brigadier mayores que eran los que mandaban en todo el Colegio, algunas veces, en esas actividades, entre otras, me golpeaban, me encerraron en un baño una vez, me echaron agua, una vez me quemaron la sudadera, le abrieron un hueco atrás, las cosas que escribieron en la camiseta de despedida. La forma de maltrato más permanente era decirme que era gay. Lo único que yo podía hacer ante eso era ir a la Sala de Profesores o a donde la psicóloga, Dora. Me provocaban para hacerme salir de casillas, digamos estábamos en clase y empezaban a echar sátira o cosas así. Esas situaciones se produjeron desde que entré al Colegio hasta que se acabó el año. Mi satisfacción fue que yo nunca me salí de casillas. Aparte de los del Colegio nadie más me intimidaba, ellos no eran



vecinos de mi barrio, todos vivían en Suba, eso me mantenía a salvo. Sin embargo, yo me sentía muy acongojado por todo eso, muy confuso, no sabía qué hacer, no me sentía mal conmigo mismo porque no tengo la culpa de ser como soy, pero me sentía mal. Seguían transcurriendo los trimestres y las malas notas. Mi mamá me preguntaba que por qué, yo nunca le conté por qué realmente, yo dejaba eso ahí, pasó el tiempo y yo por ese hecho iba mal académicamente, mi mamá trataba de concretar citas con mis profesores para hablar sobre el tema. En particular mi profesor de Inglés y a María, pero nunca podían, que estaban ocupados, etc. No me podía concentrar porque el acoso era constante., incluso en la casa, teníamos un grupo de tareas en Facebook, dentro de ese grupo estábamos los 108 de mi grado, mi compañía, lo utilizábamos para preguntar qué tareas habían, explicaciones de algo y ahí todos empezaban con el maltrato. Al final de la tarde yo me sentía acongojado, yo los leía y me desconcentraba, se reían de mí. Ahí aparecen las fechas y las personas que lo hacían. **Me sentía agobiado, acosado. El Despacho le solicita tomar un pantallazo de las imágenes y allegarlo.**

PREGUNTADO: Cuéntanos sobre el episodio en donde tus compañeros quemaron tu uniforme escolar **CONTESTÓ:** Esto sucedió con mis compañeros de mí mismo curso, estábamos todos en una actividad de ética, todos acostados en el piso boca abajo. La mayoría estábamos dormidos, entre ellos yo, y la profesora se fue a recoger unas cosas. Yo estaba dormido y ellos siempre llevaban encendedores o mecheras, me quemaron mi sudadera, a mí me dijeron que había sido él, porque era el único que tenía bricket ese día, lo hizo por indisponerme Y hacerme una broma pesada. Inmediatamente le informé al Coordinador que Daniel Becerra me quemó la sudadera. Ese tipo de episodios no ocurrían con frecuencia en el Colegio, de hecho no ocurrían, porque los demás no se dejaban. Conmigo si porque yo no reaccionaba.

PREGUNTADO: Cuéntanos el episodio de los insultos escritos en tu camiseta de despedida del colegio **CONTESTÓ:** Nosotros teníamos un hábito que **era a final año entregar una camiseta por todos los salones y que la firmaran**, mi camiseta terminó con palabras que estaban fuera de contexto, por ejemplo, decían que me iba a morir de sarna, que yo tenía gonorrea, que era un gay. Mi mamá botó esa camiseta.



PREGUNTADO: ¿Informaste a tus profesores acerca del acoso escolar del que fuiste víctima? **CONTESTÓ:** Las situaciones de intimidación se solían producir en descansos, en momentos donde estaba toda la compañía, entre semana era en los descansos, los viernes y sábados en instrucción, los profesores **veían pero no sabían qué estaba ocurriendo o qué me estaban diciendo.**

PREGUNTADO: Cuéntenos qué fue lo que dijo la profesora MARIA sobre ti y a quién o a quienes se lo dijo **CONTESTÓ:** El ambiente escolar de intimidación también se refería a la profesora Maria. Yo hablaba con ella, a veces cuando iba en los descansos, pero ella malinterpretó las cosas y sacó muchas ideas de cosas que no eran, les certifié a los profesores que yo era gay, yo no le había dicho nada a ella. Malinterpretó y afirmó a los demás profesores esto, tal vez por lo que ella viene de muchos Colegios Militares y no se había presentado un caso como el mío, pues yo no era violento, era muy bien hablado, es decir, mi comportamiento era distinto. (...)

PREGUNTADO: ¿Tú crees que el Rector estaba enterado? **CONTESTÓ:** Yo supuse que como Dora era la psicóloga ella lo mantenía al tanto de todo. 16). **PREGUNTADO:** ¿Informaste a la Psicóloga DORA de los actos de acoso de los que cuentas eras víctima? **CONTESTÓ:** Yo le contaba a Dora todo lo que estaba sucediendo, teníamos muy buena relación 17). **PREGUNTADO:** ¿qué hizo ella como psicóloga para evitarlo y sabes si hay algún informe sobre eso? **CONTESTÓ:** su consejo era que procurara pasar por bajo perfil, que soportara un poco. Con lo de la sudadera me dijo que pusiera al tanto de la situación a Pedro para que tomara cartas en el asunto.”

- **Testimonio de la Psicóloga DORA rendido ante el despacho el 10 de marzo de dos mil quince 2015:**

“**PREGUNTADO:** Informe a este despacho ¿Qué tipo de terapia psicológica prestaba usted al menor (...)? **CONTESTÓ:** orientación igual, yo a la madre, le sugerí por la misma situación porque en un Colegio son muchos alumnos en el cual uno siempre da una consulta externa, le sugerí a ella que fuera presentado ante un psicólogo de cabecera, para poderle colaborar a él en su estabilidad emocional, pues



me preocupaba muchísimo aunque él es una persona que es grande como persona, es una gran persona y él me preocupaba un suicidio, pero él es una persona muy equilibrada, se quiere mucho como persona y el mismo se hacía su terapia interna, en su casa no tenía esa acogida, esa aceptación, yo le dije a él que si necesitaba de mi podía llamar y le podía seguir ayudando, sin ningún precio porque lo quiero tanto que quiero ayudarlo.

PREGUNTADO: Él le comentó en concreto, que se hubiesen presentado hechos de hostigamiento, hostilidad, acoso, agresión de otra naturaleza con sus compañeros de clase o con sus profesores
CONTESTÓ: No, eso es lo que a mí me extraña, que no. Desafortunadamente, no. **Hubo una última parte a final de año donde el por la situación del él ir mal académicamente, que fue desde principio de año, el empezó a mandar salvavidas, a salvarse porque perdía el año, empezó a manifestar en noviembre exactamente, donde tuvo una problemática con una camiseta donde ellos se marcaron, yo nunca la vi, él me dice que la quemó, la rompió, se firmaba a final de año, lo que uno hace cuando se va de un Colegio, como de recuerdo, el manifestó que le habían escrito una serie de cosas. Pero de resto no recuerdo.**

PREGUNTADO: ¿si usted dice no conocer la situación del menor, diga por qué en el interrogatorio de parte, rendido por el menor *JUAN* el indicó que usted si conocía la situación de acoso?

“Le contaba a Dora lo que me sucedía ella me decía que soportara un poco, que no le diera mucha trascendencia a eso. Anímicamente eso me afectaba bastante, porque digamos que el estar pensando en qué va a pasar o si me van a molestar no me dejaban concentrar en cosas que si eran importantes, eso afectaba mi rendimiento escolar.”

CONTESTÓ: nunca, pero nunca en el transcurso de nuestras charlas le podía yo haber dicho a el soporte, porque yo era una de las personas que ante una queja de algún alumno inmediatamente procedía a



evolucionar, a que fuera atendido el caso que fuera, menos decirle a (...) que soportara una situación en la cual yo hubiese sabido o visto que él hubiese sido maltratado psicológicamente o verbalmente y haber dicho estas palabras de “aguante o soporte”, nunca. Esto no es verdad. Aquí hay mucha manipulación por parte de la madre de familia, (...)

PREGUNTADO: ¿Infórmenos si el menor comentó con usted específicamente los hechos referentes a la quema del uniforme del colegio y los insultos escritos por los estudiantes en la camiseta del colegio? **CONTESTÓ:** lo del uniforme lo conocí, pero nunca lo vi, nunca me dijo lo que me sucedió, no supe qué víctima fue, la camiseta, el pantalón, etc. No me constan los hechos presenciales, no fui testigo presencial pero conocí de oídas, a lo último cuando él vio que perdió el año empezó a manifestar muchas cosas, que le quemaron el uniforme etc., decía que necesitaba pasar el año porque decía que si no lo pasaba la mamá lo iba a matar, pero fue por decir hoy y mañana se fue. Yo tuve conocimiento de esto después, esto es como las novelas que pasa de todo y en la última semana ya cogen a los malos. Él mismo me lo comentó. Hay un conducto regular que es el coordinador de convivencia, que es el profesor Pedro, no sé si él se enteró. Me gustaría haberle hecho esa pregunta a (...), a quién se dirigió a mostrarle la camiseta, quién más se enteró, porque el por evitar problemas no iba al que tenía que ir. A mi juicio, no soy yo quien debe sacar esta conclusión, pienso que el trató de salvarse por ese lado, manifestando esas cosas.

PREGUNTADO: El Despacho lee en forma textual el numeral tercero de los hechos de la tutela. Qué opinión le merecen las afirmaciones allí consignadas **CONTESTÓ: pienso que eso no es así. Que la profesora Maria no lo hizo, que la madre del menor tarta de buscar culpables, me parece muy triste, cuando yo en muchas ocasiones, me atrevo a decir, que si (...) hubiese ganado el año o se lo hubieran pasado que era lo que ella quería no hubiéramos llegado a esto, a ella solo le importaba que el pasar el año y ya.** Mi pregunta es, si todo esto tan malo venía sucediendo, por qué ella esperó hasta los últimos diez días para proceder, por qué no buscó ayuda antes, lo más seguro es que la profesora Mariano estará este año en el Colegio Militar, porque ella si está actualmente allá?”



- **Testimonio de la profesora *MARIA*, rendido ante el despacho el 10 de marzo de dos mil quince 2015, del que se destaca:**

“PREGUNTADO: Informe a este Despacho ¿por qué la madre del menor (...), en el interrogatorio de parte rendido ante este Despacho la señala a usted como la persona que promovió el acoso escolar, al informar la supuesta condición de homosexual del menor? Al respecto la madre declaró **“Él hablaba con la profesora Maria, pero después de ese incidente no pude encontrarla. Esa información fue confirmada por el profesor de inglés, Juan David, el profesor de informática, el orientador y Pedro, me dijeron que Maria estaba diciendo que mi hijo era homosexual. En burla o chanza lo dijo una vez frente a los compañeros, en una formación, por ser sólo hombres la burla fue más fuerte, empezaron a molestarlo, le marcaron la camiseta escribiéndole cosas feas.”** **CONTESTÓ:** primero, yo ni siquiera dirijo formaciones en el Colegio, las formaciones las dirigen los militares, jamás he puesto en público ninguna condición de nadie ni siquiera de Andrés, porque yo no tengo nada que ver con eso. **6). PREGUNTADO:** En la tutela la madre del menor en el hecho tercero hace una afirmación, qué tiene que decir al respecto. **CONTESTÓ:** yo no tenía por qué llegar a decir cosas así de Andrés, él era un estudiante normal con el que lo único que yo hablaba era sobre su cuestión académica, ya que en los primeros períodos le iba mal conmigo y pues me preocupaba su situación académica, de ahí para allá, nada más **7). PREGUNTADO:** conoció de algún episodio o incidente en que al menor le fuera quemada la sudadera o marcada con palabras soeces la camiseta de despedida del Colegio **CONTESTÓ:** no me consta, yo no estaba en eso **8). PREGUNTADO:** ¿Diga a este despacho por qué el menor ASCC se refugiaba en la sala de profesores a la hora del recreo? **CONTESTÓ:** no señora, ellos no pueden ingresar a la Sala de profesores en ningún momento, en ningún horario.

PREGUNTADO: qué asignaturas de acuerdo a ese Consejo perdía el menor (...) **CONTESTÓ:** me acuerdo que perdió informática, español, algebra y convivencia, había otra porque él perdió con cinco, no recuerdo la otra **14). PREGUNTADO:** recuerda usted las razones por las cuales el estudiante perdió la materia de convivencia **CONTESTÓ:** él perdió al principio del año, creo que era el porte del uniforme, evadía



clases y eso hacía que le bajarán nota, él perdió en los dos primeros períodos y al final el porcentaje no le alcanzó para pasar con 3.5, no estoy muy segura, yo no manejaba el curso y el observador de él.

PREGUNTADO: conoció u observó algún episodio de conflicto, agresión o disputa que el menor hubiese tenido con sus compañeros o con otros estudiantes **CONTESTÓ:** no me consta, nunca lo vi en problemas con estudiantes **18).** **PREGUNTADO:** qué razón tendría a su juicio el menor o su madre para atribuirle a usted la ocurrencia de hechos o afirmaciones que usted desmiente **CONTESTÓ:** yo creo que es precisamente por ese promedio que no alcanzó a final de año, de otra manera no entiendo qué pretenden, qué buscan, a él le faltó muy poco para pasar, no me acuerdo cuál fue el promedio final.”

- **Testimonio del Coordinador de Convivencia PEDRO, rendido ante el despacho el 18 de marzo de 2015, del que se destaca:**

“**PREGUNTADO:** Indique usted a este despacho si conoció casos de maltrato respecto del estudiante (...), ya que según testimonio del estudiante a usted se le informó de todo lo que pasaba **CONTESTÓ:** en ningún momento tuve conocimiento de esto y teniendo en cuenta lo que señala el Decreto 1620 de 2013, que habla acerca de la responsabilidad en este tipo de casos, no se presentó. Si en algún momento se presentó, eso que la psicóloga me debió informar tuvo que quedar un informe por escrito y una notificación sobre eso, el cual no tengo. En relación al caso del joven Castro, en los consejos de evaluación académica, uno se enteraba de acuerdo a los registros del observador, que él tenía dificultades en la parte académica, pero era un muchacho normal y no tuve conocimiento acerca de que estuviese en una situación de ese tipo.

PREGUNTADO: Según información suministrada por el Colegio, en el desarrollo del proceso se ha manifestado que el menor se retiró voluntariamente del Colegio, pero según las declaraciones de la madre el menor fue retirado y fue usted quien comunicó esta decisión a los padres de familia? Usted qué tiene que decir al respecto. **CONTESTÓ:** Debo aclarar, que en ningún momento se expulsa un estudiante del



Colegio en este caso, se le sugiere cambio de ambiente escolar debido al tema del comportamiento. Tengo entendido que para primer y segundo período el estudiante perdió comportamiento y una de las normas como Colegio y más aún en un Militar, es que si un estudiante pierde comportamiento durante dos períodos para un año lectivo, se le sugiere cambio de ambiente escolar para el siguiente año. Adicional a esto, los inconvenientes que el joven Castro tuvo fueron más de tipo académico frente a las pérdidas de algunas asignaturas, lo cual está estipulado en el observador del estudiante. Con ocasión del desempeño académico, yo no manejo esa parte. Si hablé con la señora cuando hice entrega de la carta en la cual se le sugería cambio de ambiente escolar.

PREGUNTADO: la implementación real de las estrategias que dispone la Ley 1620, para que los casos que dispone esta Ley sean tratados y documentados correctamente. Lo que ha podido documentar este Despacho es que en el caso de este estudiante es que hay absoluta discordancia entre el manual y la realidad, porque de acuerdo al manual y lo que usted afirma, en el observador debería constar por escrito el record comportamental que generó la reprobación de esa área y no es así. Ahora que usted es el Coordinador, el Colegio ha implementado mecanismos por medio de los cuales pueda mantenerse un control permanente para detectar tempranamente los casos de acoso, violencia escolar porque el que usted no los conozca, no quiere decir que no ocurran, el deber de la Institución Educativa es actuar ante su ocurrencia

CONTESTÓ: para este año, se está trabajando con la nueva orientadora, con cada curso en específico, se toma un curso y se les habla acerca de todo este tipo de situaciones que puedan afectar la convivencia, se les ha hecho siempre la invitación y en reiteradas ocasiones como Coordinador he pasado salón por salón invitando a los estudiantes para que manifiesten esas situaciones que les puedan estar afectando.

PREGUNTADO: la madre del menor, en su declaración incrimina a la profesora Maria como responsable de hacer pública la condición homosexual del menor y textualmente manifestó lo siguiente, al ser requerida para que ampliara al Despacho la información suministrada en el escrito de tutela. **CONTESTÓ:** en ningún momento tuve conocimiento



de eso, que la profesora haya hecho ese tipo de comentarios, si hubiese tenido conocimiento de ello, la docente podría haber sido incluso sancionada, porque no estamos como docentes autorizados a hacer ningún tipo de comentario de esta índole.”

Pruebas documentales

De las allegadas por la institución educativa, en respuesta al requerimiento de pruebas surtido por el despacho Sustanciador, se destacan las siguientes, por su relevancia para la resolución del caso *sub examine*:

- **informe de DORA, Psicóloga del colegio, de fecha 3 de diciembre de 2014** en el cual se lee:

“Las actuaciones que él presentaba no fueron las mejores **pues se dejaba afectar fácilmente de sus compañeros**, en donde el terminaba ejecutando acciones que él era consiente que lo terminaban ejecutando.”

- **Acta de compromiso académico, de fecha abril de 2014**

“Teniendo en cuenta el proceso integral del estudiante y su rendimiento académico en el primer período del año lectivo, la Comisión de Evaluación y promoción realizada el día **viernes 03 de abril**, determinó que el estudiante (...) del curso 901, firma compromiso académico, por obtener resultados correspondientes a desempeño bajo (1.0 – 3.4) las asignaturas reprobadas se relacionan a continuación:

ASIGNATURA	NOTA
ÁLGEBRA	2.71

ESPAÑOL	2.68
INFORMÁTICA	2.38
CONVIVENCIA	2.00
INGLES	2.89
MANAGEMENT	3.03

- **Acta especial de compromiso académico, de fecha junio de 2014**

“Teniendo en cuenta el proceso integral del estudiante y su rendimiento académico en el primer período del año lectivo, la Comisión de Evaluación y promoción realizada el día **sábado 14 de junio**, determinó que el estudiante (...) del curso 901, firma compromiso académico, por obtener resultados correspondientes a desempeño bajo (1.0 – 3.4) las asignaturas reprobadas se relacionan a continuación:

Primer período		Segundo período	
ASIGNATURA	NOTA	ASIGNATURA	NOTA
ÁLGEBRA	2.71	ÁLGEBRA	2.86
ESPAÑOL	2.68	ESPAÑOL	2.50
INFORMÁTICA	2.38	CONVIVENCIA	2.50
CONVIVENCIA	2.00	INGLES	2.56
INGLES	2.89		
MANAGEMENT	3.03		

- **Compromiso familiar, de fecha 19 de junio de 2014**

“Teniendo en cuenta la falta de acompañamiento de los padres de familia o acudientes del estudiante (...) del grado 901 y pensando en su



bienestar se establece para este segundo período académico el presente COMPROMISO FAMILIAR.

13. Asistir puntualmente y en la fecha asignada a las situaciones emitidas por el colegio

14. Asistir voluntariamente a la institución (en los horarios establecidos) para mantener informado de la situación académica y convivencial del estudiante, en el transcurso del año escolar.

15. Orientar al estudiante en las actividades extras de clase como trabajos y tareas.

16. Comunicarse permanentemente con su hijo sobre las situaciones de tipo académico y/o con vivencial que sucedan en el colegio

17. Informar (sic) a, el Director de Grupo sobre cualquier situación que dificulte u obstaculice el proceso académico del estudiante

18 Suministrar los materiales necesarios (libros, cuadernos, esferos etc) para que la falta de estos no sea un impedimento para el desarrollo de las actividades.” **Firma la madre, actora de la presente acción de tutela.”**

- **Acta de notificación académica especial, de fecha 3 de octubre de 2014:**

“Teniendo en cuenta el proceso integral del estudiante y debido al incumplimiento del compromiso académico en el primer y segundo período de 2014, la Comisión de Evaluación y promoción realizada el día viernes 12 de septiembre, determinó que el estudiante (...) del curso 901, firma Acta de Notificación Especial, por obtener resultados correspondientes a desempeño bajo (2.0 – 3.4) las asignaturas reprobadas se relacionan a continuación:

PERÍODO	ASIGNATURA	NOTA	PROMEDIO
I	ÁLGEBRA	2.71	
	ESPAÑOL	2.68	



	INFORMATICA	2.38	
	CONVIVENCIA	2.00	
	INGLES	2.89	
	MANAGEMENT	3.03	
II	ALGEBRTA	2.86	
	ESPAÑOL	2.50	
	CONVIVENCIA	2.50	
	INGLES	2.56	
III	HISTORIA	3.10	
	INGLES	3.45	

Es importante mencionar que durante el transcurso del tercer período se implementaron estrategias de mejoramiento académico adelantadas por cada docente o desde dirección de grupo pese a las cuales se presentó la situación de reprobación de las asignaturas. Entre estas estrategias está la alerta académica, la entrega de trabajos pendientes y la recuperación de la evaluación bimestral.

(...)

OBSERVACIONES DE LOS ACUDIENTES

Estoy presta a ayudar a mi hijo para que pueda pasar el año.”

- **Apartes del Manual de Convivencia del colegio MAN:**

“6. La Ley 1620 del 15 de marzo 2009 (sic), sobre la convivencia escolar que promueve y fortalece la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes.

Dando cumplimiento a la citada Ley, el colegio desarrolla a través de la Coordinación de Convivencia y el Departamento de Orientación, un programa de educación para la vida sexual y reproductiva, que se desarrollará por medio de charlas y campañas educativas, promoviendo y fortaleciendo la sana convivencia con miras a la atención integral para prevenir la violencia escolar y estimular relaciones sociales y afectivas



enmarcadas en el respeto, la tolerancia, la inclusión de género y la solidaridad.

(...)

ARTÍCULO 15. Del Consejo de Estudiantes, el Personero, del Comité de Convivencia y su representante ante el Gobierno Escolar:

(...)

FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA

(...)

f. **Conocer y resolver los casos de violencia escolar buscando alternativas de solución, espacios de conciliación y garantías del debido proceso, lo mismo que sugerir la atención integral y seguimiento a los casos.”**

- **Carta dirigida a la madre del menor por el colegio MAN donde se informa a la acudiente la decisión de la institución de no continuar con la prestación del servicio de educación, fechada el 26 de septiembre de 2014:**

“Reciban ustedes nuestro más afectuoso saludo.

La institución, fiel a sus principios y dando cumplimiento a las normas indicadas en nuestro Manual de Convivencia, se permiten informar que, como entidad educativa privada, está en disposición de reservarse el derecho de admisión de estudiantes para el próximo año (2015°.

Analizada la situación del alumno (...) quien cursa el grado 901 las directivas y el cuerpo docente, consideran que este centro educativo no es apto para continuar con la formación de su acudido; por tanto, le sugerimos desde ya a ubicar la Institución que cumpla con las expectativas académicas, disciplinarias y/o económicas de ustedes como familia, lo mismo que de su hijo, como estudiante.”

- **Control individual académico y disciplinario del estudiante (...):**

“

FECHA	ÁREA	ACAD	DISCIP	ANOTACIÓN
02-18	Español		x	Fomenta indisciplina en clase
25-02	Historia	x		El estudiante no presentó la tarea propuesta para el día de hoy
Marzo 13	Español			Es indisciplinado en clase, además es supremamente grosero con los compañeros hoy le dijo a uno de los expositores "coma mierda" solo porque le hicieron una pregunta
Marzo 18	Español		x	Utiliza vocabulario soez al dirigirse a sus compañeros. Le dijo al compañero Esparza "espere hijueputa"
19 de marzo de 2014	Geografía		x	El estudiante es sorprendido queriendo encender un aerosol con una candela mientras nos encontrábamos en el examen bimestral de español. No entrega la candela cuando se le pide.
19 de marzo de 2014	Geografía		x	El estudiante se refiere a un compañero de clase de forma soez y lo hace de manera fuerte delante del docente y los compañeros.
Abril 02	Español plan sect.		x	Fomenta indisciplina durante el port, colocándose un trapo rojo en la cabeza, el pecho y tapándose la cara con el saco.
5/5/14	Sistemas	x	x	Duerme en clase y no pone atención
6/5/14				Citado para el día lunes
7/5/14	Biología			Duerme en clase y no pone atención
12/5/14	Ingles		x	Pone música en clase
12/05/14	sistemas	x		No entró a clase de sistemas
20/05/14	No se anota		x	Molesta en clase y no pone atención
05-09-14	No se anota		x	Arranca el apellido del puesto del compañero GÓMEZ GONZÁLEZ
17/07/14	Algebra		x	No respeta el porte en la clase de algebra
24 de julio de 2014	Algebra		x	Molesta en clase y escucha música con audifonos
01	Democra		x	No acata las órdenes del comandante del curso

septiembre 2014	cia			
Septiembre 16	Plan lectura Español	x		Hace caso omiso de permanecer en su puesto, se levanta a pesar de la advertencia

“

3.10. Análisis del caso en concreto.

En lo que se refiere a la situación fáctica del presente caso, se destaca que la accionante considera vulnerados los derechos fundamentales a la educación, a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad en que, a su juicio, incurrió la institución educativa demandada, al permitir que su representado fue sometido a actos de matoneo por parte de sus profesores y compañeros, que en su opinión llevaron a que este reprobara el grado 9º.

A este respecto, debe destacarse que las pruebas allegadas por la actora resultaron a todas luces insuficientes para demostrar la ocurrencia de los alegados actos de violencia escolar. En las dos fotografías allegadas lo que se aprecia es, en la una, un pantalón de sudadera con un hueco, presumiblemente causado por quemadura, y en la otra, una camiseta con leyendas impresas, las que en su mayoría son ilegibles.

Ciertamente, a folios 15 y 16 del expediente obran copias a blanco y negro de las fotografías que en criterio de la madre serían demostrativas del acoso



escolar del que era víctima su hijo. Según la actora, en las imágenes se aprecia el uniforme de su hijo que fue quemado por un compañero y palabras grotescas que le fueron escritas en su camiseta de despedida de fin de año. Empero, las fotografías no arrojan evidencia alguna acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que corresponden dichas imágenes, a lo cual se suma que las leyendas de la camiseta son ilegibles y la que es legible expresa *“un gran abrazo de gratitud al estudiante XX que la vida lo atropelle de felicidad.”*

Por lo demás, se advierte que este material fotográfico carece de la aptitud de probar plenamente la ocurrencia de los hechos de violencia que se aducen, porque ninguna luz arroja acerca de su autor, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los hechos habrían tenido ocurrencia. Sin estos elementos resulta imposible constatar su acaecimiento en el plano fenomenológico.

Con todo, la Sala apreciará ese material como un indicio de la ocurrencia de un hecho puntual de violencia habida cuenta de que la psicóloga dijo haber conocido por el menor de su ocurrencia y lo valorará a la luz de las obligaciones que las instituciones educativas tienen de actuar de manera inmediata y eficaz para tratar adecuadamente estas situaciones.



Por lo demás, se advierte que durante la diligencia de recepción del testimonio del menor afectado, se le solicitó²² de forma expresa allegar al proceso los pantallazos que probaran el *cyberbullying* del que según afirmaba era víctima en las redes sociales por parte de sus compañeros de colegio. Pese a ello, tanto la actora como el menor desatendieron el requerimiento que durante las diligencias de recepción de testimonios les hizo el Despacho Sustanciador, para que aportaran los pantallazos con los mensajes del ciberacoso, los cuales resultaban imprescindibles para demostrar el supuesto matoneo constante y sistemático que este dijo recibir en las redes sociales de parte de estudiantes del colegio.

De otra parte, la Sala advierte contradicciones en el dicho de la actora, pues mientras que en la demanda afirma que desde el comienzo del año escolar el menor fue víctima de actos de violencia, en su testimonio afirmó que fue en el mes de agosto que conoció de esos hechos. Y lo cierto es que tampoco probó haberlos puesto oportunamente en conocimiento de las Directivas del Colegio, para que estas tomaran las acciones del caso.

Por otra parte, la Sala advierte que la actora tampoco allegó prueba alguna

²² Por ser de la mayor relevancia el Despacho se permite citar el aparte del Acta de la diligencia en que ordenó allegar las pruebas documentales del ciberacoso.

“No me podía concentrar porque el acoso era constante., incluso en la casa, teníamos un grupo de tareas en Facebook, dentro de ese grupo estábamos los 108 de mi grado, mi compañía, lo utilizábamos para preguntar qué tareas habían, explicaciones de algo y ahí todos empezaban con el maltrato. Al final de la tarde yo me sentía acongojado, yo los leía y me desconcentraba, se reían de mí. Ahí aparecen las fechas y las personas que lo hacían. Me sentía agobiado, acosado. **El Despacho le solicita tomar un pantallazo de las imágenes y allegarlo.**”



sobre el carácter continuo, reiterado y sistemático de los actos de hostigamiento, exigencia esta que para la configuración del acoso escolar exige tanto la Ley 1620, en la definición que al respecto consagra en su artículo 2º., como la Corte Constitucional en su jurisprudencia en la cual ha puesto de presente que este se presenta cuando existen conductas de **“violencia física, verbal, simbólica y en particular emocional, que atenta contra la dignidad del menor de edad y ocurre de manera i) intencional ii) reiterada y iii) continúa.”**

De igual modo, se advierte que pese a la intensa actividad oficiosa probatoria desplegada por el despacho Sustanciador para suplir la insuficiencia del material probatorio aportado por la actora, las pruebas allegadas tampoco arrojaron certeza acerca de que en el asunto *sub examine* se hubiese presentado un caso de matoneo o de acoso escolar, cuanto más bien un caso de deficiente rendimiento académico y de inconformidad a causa de la reprobación del año académico por parte del menor.

En efecto, las pruebas documentales allegadas al proceso por el colegio, en respuesta al requerimiento oficioso cursado por el Despacho Sustanciador evidenciaron la persistencia durante todo el transcurso del año escolar del deficiente rendimiento académico y de disciplina por parte del menor, situación que era de pleno conocimiento de la actora.

Prueba de ello lo constituyen las constancias consignadas en las Actas firmadas por la madre, donde anota de su puño y letra estar comprometida



con el proceso educativo de su hijo para que apruebe el año lectivo, y en las que se le pone de presente el deficiente rendimiento académico y de disciplina del menor. Particularmente ilustrativa resulta el Acta de octubre de 2014, en la cual se lee la constancia siguiente:

“Es importante mencionar que durante el transcurso del tercer período se implementaron estrategias de mejoramiento académico adelantadas por cada docente o desde dirección de grupo pese a las cuales se presentó la situación de reprobación de las asignaturas. Entre estas estrategias está la alerta académica, la entrega de trabajos pendientes y la recuperación de la evaluación bimestral.

(...)

OBSERVACIONES DE LOS ACUENTES

Estoy presta a ayudar a mi hijo para que pueda pasar el año.”

Por otra parte, para la Sala es importante poner de presente que el derecho fundamental a la educación comporta una serie de obligaciones por parte del estudiante, que incluyen deberes comportamentales y académicos, los que en este caso y de acuerdo a las pruebas traídas a colación no fueron cumplidos por el menor, lo que desvirtúa de plano la vulneración de este derecho. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T- 759 de 2011 de 2011, que por resultar enteramente aplicable al caso *sub-examine*, se trae a colación en el presente fallo:

“El goce del derecho fundamental a la educación implica el cumplimiento de deberes por parte del educando, pues en el desarrollo del proceso educativo debe respetar el reglamento y las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo en



el que se encuentre matriculado y también exige tener un adecuado rendimiento académico en armonía con las exigencias propias de la institución educativa respectiva.”²³

Concordante con lo anterior, y, de la sola lectura del anotador personal consignado a folios 397 a 400, y traído a colación en el capítulo de pruebas obrante en este fallo, así como de los compromisos académicos firmados por el menor y su acudiente, se puede concluir que su comportamiento y rendimiento académico en los tres períodos que comprenden el año escolar, no fueron los exigidos por la institución para que pudiese proseguir su proceso académico en dicha institución educativa.

Lo que a juicio de la Sala, sí demuestra la evidencia probatoria allegada es que para la época de los hechos que constituyen el supuesto fáctico del caso *sub-examine* el colegio MAN presentaba falencias en (i) su capacidad institucional de detección de manera efectiva, temprana y efectiva de los casos de violencia escolar; (ii) en el *modus operandi* del Comité de Convivencia Escolar, (iii) en el cumplimiento de los deberes de parte de los profesores de liderar acciones eficaces para prevenir y contrarrestar la violencia escolar, (iv) en la activación de los protocolos para la atención integral de las situaciones de violencia escolar y, (v) en su tratamiento conforme al procedimiento previsto al efecto en la Ley 1620 y en su Decreto Reglamentario 1965 de 2013.

²³ Expediente T-3.081.840, Accionante: María Eugenia Rodríguez Torres, Demandado: Colegio de Boyacá, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



En efecto, el material probatorio arroja los siguientes hallazgos:

Hay indicios de que el menor en cierta ocasión fue víctima de un acto de violencia consistente en la quema de un elemento del uniforme de sudadera del colegio.

En su testimonio la Psicóloga del plantel, admite haber conocido de oídas de ese hecho, por información directa del menor. Pese a ello, omitió liderar las acciones tendientes a darle un tratamiento proactivo a la situación, como eran enterar al Coordinador de Convivencia y a los miembros del Comité de Convivencia Escolar.

Con abierto desconocimiento de las obligaciones legales que como docente le asistían en la prevención y tratamiento de actos de violencia escolar, consideró que en el menor recaía la carga de informar a las instancias superiores, cuando era ella, en su condición de docente, la que tenía el deber legal de hacerlo, para que el Comité de Convivencia Escolar se ocupara documentar el caso y de darle un adecuado tratamiento, conforme a los lineamientos trazados en la Ley 1620 y en su decreto Reglamentario, y que se reseñaron en detalle, en acápite precedente.

Ciertamente, el procedimiento que debió seguirse es el previsto en los artículos 31 de la Ley 1620 de 2013 y 52 del Manual de Convivencia que establecen la ruta de atención integral y los protocolos de atención de situaciones de violencia de tipo II, es decir de extrema gravedad, clasificación a la cual corresponde la quema de elementos del uniforme. Por ser de la



mayor relevancia esta Sala se permite citar el artículo 52 del Manual de Convivencia:

“Protocolo para la atención tipo II.

- Reunir la información de la situación entrevistando en primer lugar a los afectados y luego a los demás involucrados.
- Implementar medidas de restablecimiento de derechos
- Involucrar a las familias de los estudiantes en el caso, enterándolos de la situación.
- Llegar a acuerdos sobre acciones restaurativas con el fin de reparar los posibles daños dentro de una sana reconciliación.
- Se realiza seguimiento por parte del Comité de Convivencia para valorar la efectividad de lo actuado”

Contrariando el enfoque institucional proactivo que confiere responsabilidades específicas a los miembros de la comunidad educativa, precisamente porque los estudios demuestran que es altamente improbable que quien es víctima de un acto de violencia escolar lo denuncie, en este caso se dejó a responsabilidad del estudiante dar trámite a la queja. Como era de esperarse, de acuerdo con el testimonio del Coordinador de Disciplina profesor PEDRO, este hecho jamás fue denunciado y nunca llegó a ser de su conocimiento, por lo cual nunca se activó la ruta de atención integral:

“PREGUNTADO: Indique usted a este despacho si conoció casos de maltrato respecto del estudiante (...), ya que según testimonio del estudiante a usted se le informó de todo lo que pasaba? La Magistrada auxiliar le lee textualmente al Testigo la declaración rendida por el estudiante respecto a ese punto en específico, esto es: **“17). PREGUNTADO:** ¿qué hizo ella como psicóloga para evitarlo y sabes si hay algún informe sobre eso? **CONTESTÓ:** su consejo era que procurara pasar por bajo perfil, que soportara un poco. **Con lo de la sudadera me dijo que pusiera al tanto de la situación a Pedro para que tomara cartas en el asunto. Eso fue en la tercera semana de**



*octubre, después de que llegamos de campaña. Yo pienso que ella lo tomó como una confidencia personal, más no algo en lo que se tuviera que tomar acciones. Ante esas situaciones, quien las padece no tiene ningún apoyo de la Institución. Antes, las Instituciones los presionan para que se salgan, porque pienso yo, que eso no les convendría, tener personas así en su entorno. Siempre que yo hablaba con Dora la veía escribiendo, pero nunca me hizo firmar nada. Creo que no había ningún informe. **Enteré a la psicóloga de la situación, en todo caso, la Institución no tomó cartas en el asunto. CONTESTÓ:** en ningún momento tuve conocimiento de esto y teniendo en cuenta lo que señala el Decreto 1620 de 2013, que habla acerca de la responsabilidad en este tipo de casos, no se presentó. Si en algún momento se presentó, eso que la psicóloga me debió informar tuvo que quedar en un informe por escrito y una notificación sobre eso, el cual no tengo. En relación al caso del joven JUAN, en los consejos de evaluación académica, uno se enteraba de acuerdo a los registros del observador, que él tenía dificultades en la parte académica, pero era un muchacho normal y no tuve conocimiento acerca de que estuviese en una situación de ese tipo.”*

En esas condiciones, es fuerza concluir que aun cuando formalmente el colegio cumplió con la exigencia legal de adecuar el Manual de Convivencia incorporando en forma textual las disposiciones de la Ley 1620 de 2013, en la práctica, los procedimientos, estrategias y acciones a seguirse para el adecuado tratamiento de actos de violencia escolar mostraron ser inoperantes cuando se presentó la situación de quema del uniforme del menor, que fue conocida por la psicóloga Dora, pues esta omitió informar de ese suceso al Comité de Convivencia Escolar, para que este a su turno activara el Protocolo de Atención Integral. Dados esos hallazgos, la Sala exhortará a la institución educativa para que adopte las medidas correctivas que sean necesarias para para garantizar la plena operatividad de los



mecanismos, estrategias y procedimientos previstos en la Ley 1620 de 2013 y su Decreto Reglamentario, que le permita responder eficazmente en materia de prevención, detección, atención y seguimiento de las situaciones de violencia escolar.

No puede la Sala menos que enfatizar que el enfoque en que en esta materia han de focalizarse las instituciones educativas es eminentemente preventivo. De ahí el trascendental papel que tiene fortalecer las capacidades institucionales para la detección temprana y eficaz de las situaciones de violencia o de maltrato escolar.

Respecto a lo anterior, para la Sala es claro que los estudiantes pasan la mayor parte de su tiempo en el colegio y quien debe detectar las situaciones anómalas de comportamiento son las instituciones educativas, sin embargo, en el caso de marras se evidencia una omisión clara en el cumplimiento de esta obligación de carácter legal.

Por otra parte, y de las pruebas obrantes en el expediente, también se pudo establecer que el menor asistía constantemente a consulta psicológica en razón a problemas de tipo familiar y personal; sin embargo, de estas citas terapéuticas no se levantó ningún informe escrito ni un seguimiento que ayudara a resolver las situaciones de dificultad por la cuales atravesaba el menor y solo se tiene un escueto informe fechado el 3 de diciembre de 2014, fecha en la que el menor ya había sido retirado del colegio, donde se anotan



las graves falencias académicas y disciplinarias, brillando por su ausencia un proceso profesional correspondiente a un seguimiento clínico para ayudar de forma integral para solucionar las dificultades de adaptación en el entorno escolar. Por ser de la mayor relevancia la Sala traerá a colación algunas de las anotaciones presentadas por la psicóloga en su informe clínico del caso *sub examine*:

“DICIEMBRE 09-14

EL ALUMNO (...) DEL CURSO 901 FUE ATENDIDO EN REPETIDAS OCASIONES DE ACUERDO A LAS NECESIDADES QUE SE LE PRESENTABAN EN SITUACIONES QUE LO DESEQUILIBRABAN Y LE AFECTABAN EN SU DESEMPEÑO TANTO ACADÉMICO COMO EMOCIONAL A CAUSA DE PROBLEMÁTICAS QUE ATRAVESABA DE AÑOS ATRÁS TANTO DE COLEGIO COMO DE HOGAR, ALUMNO QUE SE UNIÓ A NUESTRA INSTITUCIÓN EN ESTE AÑO (2014) DONDE SU EVOLUCIÓN NO FUE MUY POSITIVA POR MANEJOS PERSONALES QUE ÉL FUE CONSCIENTE DE SUS PERMANENTES FALENCIAS CONDUCTUALES EN REPETIDAS OCASIONES.

LA INTERVENCIÓN EFECTUADA POR PARTE DE LA COORDINACIÓN DE CONVIVENCIA, COMO ACADÉMICA DIRECTOR DE CURSO Y ORIENTACIÓN, FUE UN TRABAJO EN EQUIPO INVOLUCRANDO A OTROS DOCENTES PREOCUPADOS POR EL BIENESTAR DEL ALUMNO EN DONDE EL ACOPLAMIENTO POR PARTE DEL ALUMNO (...) NO FUE (SIC) LA MAS POSITIVA.

LAS ACCIONES QUE ÉL PRESENTABA NO FUERON LAS MEJORES PUES SE DEJABA AFECTAR FÁCILMENTE DE SUS COMPAÑEROS, EN DONDE EL TERMINABA EJECUTANDO ACCIONES QUE ÉL ERA CONSIENTE QUE LO ESTABA PERJUDICANDO

POR MOTIVOS DE INFORMES EXPUESTOS POR EL ALUMNO Y MADRE DE FAMILIA POR ÉTICA PROFESIONAL SON CONFIDENCIALES Y SE LE DIO EL MANEJO ADECUADO LLEGANDO A LA CONCLUSIÓN DE SER MATRICULADO EN OTRA INSTITUCIÓN (MUTUO ACUERDO) ENTRE MADRE DE FAMILIA Y ALUMNO.”



La Sala no se explica como si el menor (...) tenía dificultades de comportamiento por problemas de tipo personal y familiar, la institución no activó las rutas de atención integral de modo que, con citación e intervención de los padres se analizara la situación en el Comité de Convivencia y se adoptaran medidas y correctivos para su eficaz tratamiento. Por el contrario, su problemática solo fue tratada de manera aislada e informal mediante consulta de psicología siendo que el caso debió ser reportado, documentado y oficializado por el Comité de Convivencia bajo los protocolos y procedimientos previstos en el Manual y conforme a los distintos componentes de dichas rutas de atención integral. De acuerdo con la normatividad que se ha citado, y de acuerdo con la ruta de atención integral, el caso del menor debió ser atendido por el Comité de Convivencia y ahí se debió citar de forma oportuna e inmediata a los padres de familia para convenir una solución, sin embargo el colegio MAN, consideró de forma equivocada y contrariando la Ley, que el caso del menor era un hecho aislado de indisciplina, omitiendo que existía una situación personal y familiar que debía tratarse de forma integral.

De los hechos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, se puede evidenciar que el Colegio MAN debe adoptar correctivos en el manejo de estudiantes con dificultades comportamentales, de modo que estos sean documentados y atendidos por el Comité de Convivencia Escolar, mediante los procedimientos y con los protocolos de atención integral dispuestos en las Rutas de atención que ordena la Ley 1629 de 2013 y su decreto Reglamentario, y por el Manual de Convivencia acogido por la Institución.



Para la Sala es evidente que pese a que el Manual de Convivencia está adecuado a la regulación vigente sobre la materia, esta no se está cumpliendo a cabalidad, dado que pese a la gravedad de las falencias del menor, el apoyo de la institución solo se dio a nivel psicológico, desconociendo que era obligación que interviniera el Comité de Convivencia, que según la ruta de atención integral era la instancia competente para resolver esta problemática.

Por ello se puede concluir, que si bien la institución cuenta con un Manual de Convivencia adecuado a la Ley, dista mucho de que este se esté cumpliendo y que sus disposiciones rijan y se estén materializando en el cotidiano vivir de los estudiantes.

Por esta razón, la Sala exhortará a las directivas y cuerpo docente para que adopten las medidas necesarias para garantizar la operatividad de los mecanismos y estrategias para la prevención, detección, atención y seguimiento de los casos de violencia escolar

En mérito de lo expuesto, la Sala negará los derechos fundamentales deprecados por no haberse probado que efectivamente estos hubiesen sido vulnerados.

De lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la



República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. **NIÉGASE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora ROSA en representación de su hijo menor de edad, al no haber comprobado inequívocamente la ocurrencia de los hechos alegados.

SEGUNDO. **EXHÓRTASE** al colegio MILITAR ANTONIO NARIÑO para que las directivas y cuerpo docente adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los deberes que a estos asigna la Ley 1620 de 2013 y su Decreto reglamentario 1965 del mismo año, en punto a la eficaz detección, prevención y tratamiento de la violencia escolar, así como para garantizar la plena operatividad de los mecanismos, procedimientos y estrategias que dicha normativa obliga a las instituciones educativas a implementar para la prevención, detección, atención y seguimiento de los casos de violencia escolar.

CUARTO. **ORDÉNASE** a la madre del menor, para que en el término de 48 horas después de notificada esta decisión se contacte con la EPS SaludCoop para ésta preste el servicio terapéutico profesional que requieren todos los miembros del núcleo familiar del menor.

QUINTO.- **ORDÉNASE** a la Secretaria General y a la relatoría de Asuntos Constitucionales **ABSTENERSE** de mencionar en el texto de esta sentencia



que se pone a disposición del público en internet en la página web de la Corporación, el nombre del menor involucrado en los hechos del presente asunto, con el fin de salvaguardar su intimidad. Igualmente, y con el propósito de garantizar mayor sigilo al respecto, en las reproducciones que se hagan del presente texto, salvo en las destinadas a las partes y a las autoridades vinculadas, **DEBERÁN OMITIRSE** los nombres de la accionante y de las demás personas relacionadas con los hechos del caso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su revisión, si dentro del término legal no fuere impugnada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión celebrada en la fecha.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Presidenta

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

GUILLERMO VARGAS AYALA

